

Sala II. Causa n° 32.505

**“CHALUP TAPIA, Jorge y
otros s/sobreseimiento”**

Juz. Fed. N° 2 Sec. N° 3

Expte.14.799/2010/1

Reg. n° 35.452

//////////nos Aires, 04 de diciembre de 2012.-

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I- Que llegan las presentes actuaciones a conocimiento y decisión del Tribunal en virtud del recurso de apelación glosado a fojas 9/10 del presente, interpuesto por el Señor Fiscal Federal, doctor Luis Horacio Comparatore, contra la resolución por la cual el Señor Juez de grado decretó el sobreseimiento de Jorge Antonio Chalup Tapia, Marlene Padilla López, Javier Mauricio Mogro Carranza, Pedro Alberto Albornoz Tejerina, Fernando Lizarraga Bejarano y Libertad Ramírez Gallardo en orden a los delitos tipificados en los artículos 292 y 296 del C.P.

II- Ahora bien, el estudio de los presentes actuados determina a los suscriptos a coincidir con el carácter prematuro que los representantes del Ministerio Público Fiscal asignan a la resolución en crisis.

Ello así en tanto que, si bien es cierto -tal como lo afirma el *a quo*- que las fotocopias de las matrículas apócrifas no constituyen un documento en el sentido prescripto por las figuras típicas de los arts. 292 y 296 C.P, este Tribunal ha afirmado en reiteradas oportunidades que la ausencia de tales originales no impide la constatación del cuerpo del delito (ver en este sentido causa n° 32.105 “Zorrilla”, Reg. n° 34.908, rta. 14/8/2012 entre tantas otras).

USO OFICIAL

En esa dirección, resultaría de utilidad para la investigación llevar a cabo las medidas correspondientes tendientes a dar con las supuestas credenciales apócrifas que, según la denunciante (ver fs. 2/3 y 71/2), los imputados habrían presentado ante la empresa Emergencias Noroeste S.R.L y cuyas copias obran glosadas 27, 52, 55, 66 y 67 del ppal.

Asimismo, y con el objeto corroborar lo alegado por los encausados en sus descargos, deviene necesario realizar un peritaje caligráfico de la especialidad a efectos de constatar no sólo si a éstos le cupo algún tipo de participación en la confección de los documentos cuestionados (debido a que contienen la supuesta firma de su titular), sino también determinar si los sellos insertos en las planillas de traslados obrantes a fs. 138/199 del ppla., en el casillero “firma del médico que traslada”, que muestran el nombre del profesional y su número de matrícula, fueron estampados antes o después de la rúbrica del médico allí inserta.

Por último, también aparece acertado -tal como lo indica el Sr. Fiscal Dr. Camparatore-, ahondar la investigación en lo que respecta a la participación de Claudio Zapata y Liliana Fernandez -responsables de la empresa de emergencias mencionada- en el delito que aquí se ventila.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**:

REVOCAR la resolución de fs. 1/8 del presente incidente en todo cuanto decide y ha sido materia de apelación, **DECRETÁNDOSE que no existe mérito para procesar o sobreseer** a Jorge Antonio Chalup Tapia, Marlene Padilla López, Javier Mauricio Mogro Carranza, Pedro Alberto Albornoz Tejerina, Fernando Lizarraga Bejarano y Libertad Ramírez Gallardo en orden al hecho por el cual fueron indagados (art. 309 del C.P.P.N); debiendo proceder el Sr. Juez de grado de conformidad con lo sostenido en los Considerandos.

Poder Judicial de la Nación

Regístrese, hágase saber al Señor Fiscal General y devuélvase a primera instancia, donde deberán realizarse las restantes notificaciones que correspondan.

Fdo: Horacio Rolando Cattani- Martín Irurzun- Eduardo G. Farah.-

Ante mi: Nicolas A. Pacilio. Secretario de Cámara.-

USO OFICIAL